

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[B.E.L]' C/ '[M.S.N.M]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-00994-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el denunciado (BA-24400-F-0000-E0075) contra la resolución del 07/04/2026 (BA-24400-F-0000-I0064) en cuanto prorrogó hasta el 07/10/2026, en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar, la medida proteccional ya adoptada.

Dicha apelación fue concedida en relación (BA-24400-F-0000-I0067), fundada por el recurrente (BA-00994-F-2026-E0001) y contestada por la denunciante (BA-00994-F-2026-E0002), respecto de todo lo cual dictaminó la Defensora de Menores postulando la confirmación de lo resuelto (BA-00994-F-2026-E0005).

II. Que los argumentos del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

La resolución en crisis se ha fundado en el estado de vulnerabilidad y sintomatología psicológica de la denunciante, quien manifiesta crisis constantes de angustia y ataques de pánico ante la inminencia del vencimiento de las medidas anteriores, lo cual impide desarrollar una vida cotidiana y trabajar con tranquilidad. Valora en tal sentido el informe técnico del Servicio de Abordaje Territorial (SAT) emitido el 25/03/2026 que sugiere el mantenimiento de la medida, necesaria para garantizar la estabilidad psicofísica y el proceso de recomposición, dado que las circunstancias conflictivas no se han modificado y la corta edad del hijo en común opera como un factor de riesgo bajo la modalidad de violencia psicológica hacia la madre.

El apelante cuestiona lo resuelto indicando, en lo conducente y en síntesis, que ha sido arbitrario y producto de una errónea valoración del nivel de riesgo porque el informe del SAT indica que es bajo; que se ha mantenido una prohibición de acercamiento desproporcionada para ese nivel; que lo dispuesto se basa exclusivamente en el temor subjetivo de la denunciante; que afecta al interés superior del niño por

menoscabar su derecho a la vida familiar, el vínculo con el padre, el desarrollo integral y el derecho a la identidad; y que es contradictoria con el proceso de revinculación.

Sin embargo, esas críticas no son atendibles.

El recurrente esgrime argumentos ya desestimados por esta Cámara en otras ocasiones respecto de la misma problemática familiar.

Aunque el riesgo sea bajo no deja de ser un riesgo que impide el desarrollo de una vida libre; de modo que está lejos de ser un argumento plausible. Eso ya fue abordado por esta misma Cámara en ocasión anterior respecto de este mismo caso (BA-02129-F-2025-I0010).

El argumento de la mera subjetividad también fue desvirtuado otras veces por esta Cámara con relación a este mismo caso (BA-13690-F-0000: SEON 03/06/2022; y BA-13838-F-0000: SEON 25/10/2022). Ya se dijo en tales ocasiones que la versión de la denunciante muestra la coherencia necesaria para adquirir verosimilitud y denotar un grave estado de temor creíble ante la situación largamente analizada. Ello es compatible, además, con la Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley 26.485) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará (aprobada por Ley 24.632). La verosimilitud de un estado de violencia familiar debe apreciarse con celeridad y con criterio muy amplio y casuista, porque suele tratarse de situaciones soterradas y muy riesgosas que impiden adoptar temperamentos excesivamente formales o rigurosos. La sospecha de maltrato puede inferirse incluso de la evidencia psíquica o física de la presunta víctima, o de la angustia o gravedad de su propio relato, o de la conducta del denunciado a lo largo del procedimiento, todo lo cual debe ser apreciado con la mayor prudencia y agudeza posible por el juez interviniente (ver, por ejemplo: Yuba, Gabriela, "El rol del juez de familia en los procesos contra la violencia familiar", DFyP, julio de 2016, 60, Thompson Reuters, AR/DOC/1143/2016), quien obviamente debe hacer explícitas *"las consideraciones particulares del caso"* en vez de limitarse a pronunciar la medida.

Además, y esto es dirimente, a resolución se ha fundado correctamente en el informe técnico del SAT, que corrobora justamente la credibilidad de ese estado de angustia justificado por el riesgo persistente del caso, lo que no ha sido eficazmente desvirtuado por el apelante.

Esta Cámara también ha señalado en este mismo caso (BA-13690-F-0000: SEON

03/06/2022) que la medida adoptada procura y no vulnera un adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, con el objetivo de pacificar el conflicto (artículos 7 del CPF, y 706 -inciso "a"- del CCCN). Tal como indica ahora la Defensora de Menores en su dictamen (BA-00994-F-2026-E0005), no existe una contradicción insalvable entre la prohibición de acercamiento y la simultánea intervención de la SENAF para evaluar la viabilidad de una revinculación. Al contrario, lo que se procura con la medida es evitar vías de hecho que la malogren.

III. Que lo dicho es suficiente para confirmar lo resuelto, dado que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

IV. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse al apelante vencido, ya que existe razón suficiente para apartarse de la regla general en la materia (artículo 19 del CPF) dado que la distribución en el orden causado importaría una revictimización de la denunciante ya afectada durante largo tiempo por este procedimiento.

Este criterio ya ha sido adoptado por esta Cámara en anterior ocasión de este mismo caso (BA-02129-F-2025-I0010).

V. Que la regulación de honorarios de segunda instancia debe diferirse hasta que las partes mejoren de fortuna, dado que ambas cuentan con asistencia de la defensa pública.

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 07/04/2026 (BA-24400-F-0000-I0064) en cuanto fue apelada (BA-24400-F-0000-E0075). **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante. **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 07/04/2026 (BA-24400-F-0000-I0064) en cuanto fue apelada (BA-24400-F-0000-E0075).

Segundo: Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante.

Tercero: Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara